



REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

CAPITULO I - DE LOS CONSEJEROS

Artículo 1º: Los Consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental y a la de sus respectivas Comisiones.

Artículo 2º: El Consejero que se considere accidentalmente impedido de asistir a una sesión, dará aviso al Secretario del Consejo con no menos de veinticuatro(24) horas de anticipación y será reemplazado, en esa sesión, por el Consejero Suplente de su lista que se hallará presente a la hora anunciada para la iniciación de la misma. Si se hallaren varios suplentes presentes, se incorporará al que figure en primer término de la lista correspondiente. En ningún caso un Consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión.

Artículo 3º: Si un Consejero no pudiera concurrir a más de dos sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo Departamental. otorgada la misma será sustituido por el Consejero Suplente, de acuerdo al orden de la lista correspondiente.

Artículo 4º: En caso de que un Consejero esté ausente sin aviso o sin tener licencia concedida de tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas, el Consejo con el voto de dos terceras partes de sus miembros, puede establecer sanciones adecuadas al caso particular, que pueden ir desde el apercibimiento hasta la suspensión en el cargo.



CAPITULO II - DEL DIRECTOR

Artículo 5°: Son atribuciones y deberes del Director:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Departamental;
- b) Dar cuenta de los Asuntos Entrados de acuerdo al orden establecido en el Artículo 39°;
- c) Dirigir los debates de conformidad con el presente reglamento;
- d) Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden;
- e) Proponer las votaciones y proclamar los resultados;
- f) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo Departamental;
- g) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos órdenes y procedimientos del Consejo;
- h) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento;
- i) Citar al Consejo a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- j) Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la Secretaría y demás dependencias del Consejo.
- k) Observar y hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

Artículo 6°: El Vicedirector o en su defecto el representante del cuerpo docente o de investigación de mayor edad sustituirá al Director en su carácter de Presidente del Consejo, cuando éste se encuentre ausente o impedido.

Artículo 7°: El Vicedirector presidirá la sesión del Consejo cuando deba resolverse un recurso planteado contra una resolución del Director.

CAPITULO III - DE LA SECRETARIA

Artículo 8°: Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieren por orden del Consejo;
- b) Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por el Director;



- c) Realizar el cómputo de las votaciones y anunciar sus resultados;
- d) Desempeñar las funciones que el Director le confiera en uso de sus facultades;
- e) Actuar como Secretario en la coordinación de las Comisiones del Consejo;
- f) Refrendar las resoluciones del Consejo Departamental;

Artículo 9°: En caso de ausencia del Secretario, el Secretario Académico del Departamento desempeñará sus funciones. Si ambos fueran la misma persona se nombrará un Secretario Suplente.

Artículo 10°: Las Actas de sesiones del Consejo, que serán concisas, deberán expresar:

- a) El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión y el de los que hubieren faltado con aviso o sin él o con licencia;
- b) El lugar y sitio en que se celebre la sesión y hora de apertura;
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquiera resolución que hubieren motivado;
- e) El orden y forma de la discusión de cada asunto con determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y los fundamentos principales que hubieran aducido;
- f) La Resolución del Consejo en cada asunto;
- g) La hora en que se levante la sesión.

Artículo 11°: Las actas estarán a disposición de los miembros del Consejo con 96 horas de anticipación a la fecha de la sesión siguiente. En la sesión ordinaria que celebre el cuerpo, los miembros harán las observaciones que consideren necesarias y el Secretario tomará debida nota. Aprobada el acta con las observaciones que merezca será redactada definitivamente y autenticada con la firma del Director y Secretario.



CAPITULO IV - DE LAS SESIONES

Artículo 12°: El Consejo Departamental funcionará en sesiones ordinarias todo el año calendario, con exclusión de los períodos de receso que el mismo determine.

Artículo 13°: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias los días y horas que señale, pudiendo ser convocado a reuniones extraordinarias a solicitud de por lo menos tres (3) Consejeros o por el Director en cualquier momento.

Artículo 14°: El Orden del Día de las sesiones ordinarias será confeccionado por el Director con intervención de la Secretaría del Consejo y entregado a cada consejero con noventa y seis (96) horas de anticipación a fecha de la sesión.

Artículo 15°: En las sesiones extraordinarias no podrá considerarse asunto alguno fuera del que constituye el motivo de la convocatoria.

Artículo 16°: Para formar quorum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Artículo 17°: Las sesiones serán públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario mediante la resolución fundada de los dos tercios (2/3) de votos de sus miembros. En las sesiones secretas, sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo y los funcionarios que éste autorice.

Artículo 18°: Fuera de los supuestos contemplados en el artículo anterior queda prohibida toda suerte de intervención en las deliberaciones del Consejo Departamental de personas extrañas al mismo, sin perjuicio de que por decisión de la mayoría de sus miembros, puede hacer comparecer al solo efecto informativo a cualquier funcionario docente o administrativo.

Artículo 19°: Por decisión de la mitad más uno de sus miembros el Consejo Departamental podrá reunirse fuera del asiento de sus sede ordinaria.

CAPITULO V - DE LAS COMISIONES

Artículo 20°: Habrá cuatro (4) Comisiones permanentes aparte de las que el Consejo determine crear. Las mismas serán: Enseñanza; Investigaciones Científicas, Institutos y Becas; Presupuesto e Interpretación y Reglamento.



Ref.:

TEL. 26239 - 26420 (Int. 339,288 - TELEX ARDUJOR 81712

PERU y 12 DE OCTUBRE - 8000 BAHIA BLANCA - REP. ARGENTINA

Artículo 21°: Las Comisiones pueden pedir al Consejo, cuando algún asunto lo requiera el aumento del número de sus miembros. Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión, éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

Artículo 22°: El Consejo, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este reglamento, podrá nombrar o autorizar al director para que nombre Comisiones transitorias que determinen sobre ellos.

Artículo 23°: Las Comisiones se constituirán inmediatamente de ser designadas. Podrán elegir presidente por mayoría de votos y fijar día y hora de reunión.

Artículo 24°: Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos, a no ser que por resolución del Consejo fueran relevados.

Artículo 25°: Las Comisiones están facultadas para requerir por intermedio de la Secretaría del Consejo, todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos que le sean girados. Las dependencias y oficinas del Departamento están obligadas a suministrar toda información que se le solicite.

Artículo 26°: Llevar un libro de entradas y salidas de asuntos, donde conste el movimiento de los expedientes girados a consideración de las comisiones respectivas.

Artículo 27°: Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo o Secretaría del mismo.

Artículo 28°: Los despachos de Comisión deberán ser siempre firmados por los Consejeros titulares y/o suplentes. Los consejeros suplentes podrán participar con voz y voto en las reuniones de las Comisiones. Los dictámenes, para poder ser incluidos en el Orden del Día, deberán llevar por los menos dos firmas de los miembros de Comisión.

Artículo 29°: el Consejo a pedido de alguno de sus miembros, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución será aprobada por los dos tercios (2/3) de votos.



Ref.:

TEL. 26239 - 26420 (Int. 339/268 - TELEX ARDUJOR 81712

PERU y 12 DE OCTUBRE - 8000 BAHIA BLANCA - REP. ARGENTINA

CAPITULO VI - DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 30°: Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Director o por los Consejeros. Todo proyecto se presentará escrito y firmado.

Artículo 31°: El autor del proyecto lo fundará previamente y si fuese necesario apoyado por otro consejero al menos, se destinará a la Comisión respectiva.

Artículo 32°: Si el proyecto no fuera apoyado en la forma indicada en el artículo anterior no será tomado en consideración, pero se dejará constancia de él en actas. No necesitarán apoyo para pasar a Comisión los proyectos firmados por el Director o por más de dos Consejeros.

Artículo 33°: Los proyectos de resolución deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser rigurosamente de carácter preceptivo.

Artículo 34°: Los proyectos girados a Comisión o que estén a consideración del Consejo no podrán ser retirados o modificados, sino por resolución del Consejo.

Artículo 35°: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia, sin fijación de fechas, será tratado en la reunión siguiente que el Consejo celebre, como primer asunto del Orden del Día.

Artículo 36°: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y que requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración serán tratadas inmediatamente de formuladas.

Artículo 37°: Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los presentes.



CAPITULO VII - DEL ORDEN DE LA SESION

Artículo 38°: Una vez reunido el número de Consejeros requerido por el Artículo 16° de este reglamento para formar quorum, el Director declarará abierta la sesión. Por Secretaría se leerá el acta de la sesión anterior, si no fuera observada o corregida, quedará aprobada y será firmada por el Director y autorizada por el Secretario.

Artículo 39°: El Director dará cuenta por medio de Secretaría de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- a) Las comunicaciones recibidas;
- b) Las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado;
- c) Los proyectos que se hubiesen presentado;
- d) Los asuntos despachados por las comisiones serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán de acuerdo al orden del día salvo resolución en contrario adoptada por dos tercios (2/3) de votos presentes.

Artículo 40°: Los Consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Director o al Consejo en general.

Artículo 41°: Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo, sólo será permitido con la venia del Director y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 42°: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto e indicación del Director y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 43°: Si transcurrida media hora desde la señalada para la iniciación de la sesión no existiera quorum, los Consejeros presentes podrán tener por suspendida la misma, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 44°: Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:



Ref.:

TEL 26239 - 26420 (Int. 339/268 - TELEX AROUJOR 81712

PERU y 12 DE OCTUBRE - 8000 BAHIA BLANCA - REP. ARGENTINA

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a cuarto intermedio
- c) Que se cierre el debate;
- d) Que pase al Orden del Día;
- e) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado;
- f) Que pase a Comisión o vuelta a ésta el asunto en discusión
- g) Que el Consejo se constituya en Comisión;

Las mociones de orden serán de tratamiento prevopa todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a), b) y c) se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un breve debate en el que cada consejero podrá hacer uso de la palabra una sola vez y hasta dos minutos, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.

CAPITULO VIII - DE LA DISCUSION DE SESION

Artículo 45°: Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo será sometido a dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 46°: Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que formule moción sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores regulares o que importen gastos no podrán ser tratados sin despacho de Comisión.

Artículo 47°: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en Comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Artículo 48°: Cerrado el debate y hecha la votación si resultare desechado el proyecto en general concluye toda discusión sobre él. Si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.

Artículo 49°: La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de



Ref.:

TEL. 26239 - 26420 (Int. 339/268 - TELEX ARDUJOR 81712

PERU y 12 DE OCTUBRE - 8000 BAHIA BLANCA - REP. ARGENTINA

ellos.

Artículo 50°: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Artículo 51°: La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida en el Artículo 36°.

Artículo 52°: Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionan o supriman algo de él.

CAPITULO IX - DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 53°: La palabra será concedida a los Consejeros en el siguiente orden:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en cuestión;
- b) Al miembro informante de minoría si hubiese despacho contrario;
- c) Al autor del proyecto en discusión;
- d) A los demás consejeros en el orden en que la hubieran solicitado;

Artículo 54°: Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a recursos y observaciones que aún no hubieran sido contestadas por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

Artículo 55°: Si dos consejeros pidiesen a un tiempo la palabra la tendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que lo ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Director la acordará en el orden conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO X - DE LA VOTACION

Artículo 56°: Las votaciones serán nominales o por signos. Si se suscitaren dudas se repetirá la votación. Excepcionalmente el Consejo decidirá que las votaciones sean secretas o no por dos tercios (2/3) de votos de los integrantes del mismo.



Ref.:

TEL. 26230 - 26420 (Int. 339,268 - TELEX AROUJOR 81712

PERU y 12 DE OCTUBRE - 8000 BAHIA BLANCA - REP. ARGENTINA

Artículo 57°: Toda votación se limitará a una sola moción o a un solo artículo o proposición. Si contienen ideas separadas se votará por parte.

Artículo 58°: Los consejeros no pueden dejar de votar, pero tienen derecho a abstenerse invocando razones particulares. La presidencia podrá requerir la fundamentación de la abstención. Cada consejero podrá pedir que se consigne los fundamentos de su voto en el acta respectiva.

- CAPITULO XI - DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 59°: Es deber del Director mantener el orden de las sesiones. Está en sus facultades advertir a los Consejeros que incurran en exceso de lenguaje o en falta de respeto al Cuerpo o a sus integrantes. Si el Consejero no acatara sus indicaciones se le retirará el uso de la palabra sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 60°: A indicación del Director o a petición de un Consejero el Consejo Departamental podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros:

- a) Apercibimiento;
- b) Privación del uso de la palabra durante el resto de la sesión;
- c) Suspensión por un término no mayor de cinco (5) sesiones;
- d) Exclusión de su seno con comunicación al Consejo Superior.

Las sanciones contempladas en los apartados c) y d) requerirán dos tercios (2/3) de votos de los Consejeros presentes, no computándose como tal al presunto infractor.

Artículo 61°: En caso de desorden el Director, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

Artículo 62°: Es facultad del Director disponer el desalojo del público presente en la Sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del Cuerpo.

Artículo 63°: Se considera que un Consejero falta al orden cuando en uso de la palabra sale fuera de la cuestión, agravia e interpone en forma reiterada.



Ref.:

TEL. 26239 - 26420 (Int. 339,268 - TELEX ARDUJOR 61712

PERU y 12 DE OCTUBRE - 8000 BAHIA BLANCA - REP. ARGENTINA

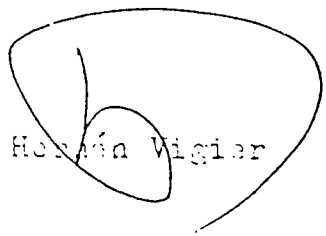
CAPITULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64°: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto que deberá tener una tramitación regular.

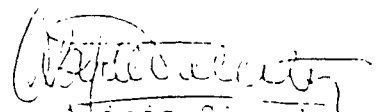
Artículo 65°: Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación, inteligencia o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento será resuelto por el Consejo Departamental previa consideración.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

La comisión de Interpretación y Reglamento presenta el Reglamento del Consejo Departamental, con las modificaciones sugeridas en la última reunión.



Lic. Héctor Wigler



Lic. Alicia Cisneros

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

En su sesión del día de la fecha el Consejo Departamental de Economía *se aprueba*
el Reglamento del funcionamiento del C. D. E.
con las modificaciones sugeridas por la C. de Int. y Regl.
Bahia Blanca. 21-11-89

Lic. RICARDO R. CUTIERREZ
Director

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA